

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2032

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: José Ricaurte Marín Villaquirán - cesionario
DEMANDADO: Víctor Guillermo Navia Pabolini y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

En escrito que antecede se allega comunicado remitido por EL CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, mediante el cual informan sobre la iniciación y aceptación en aquella entidad, de una solicitud de trámite de negociación de deudas relacionado con insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO.

Revisada la actuación y en virtud a lo dispuesto en los artículos 545 numeral 1 y 548 inciso 2 del C.G. del P., se procede a suspender de manera inmediata el presente proceso ejecutivo adelantado contra la señora SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO, debiendo ejercer un control de legalidad a la presente actuación que conlleva a dejar sin efecto jurídico la diligencia de remate llevada a cabo el día de hoy 18 de julio de 2017, a las 11:00 de mañana, sobre los bienes inmuebles inmersos en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:



1.- SUSPENDER de manera inmediata el trámite en el presente proceso ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas, del ejecutado SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO y de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA. Líbrese oficio a dicha entidad, para informarle lo decidido, y para que informe oportunamente a este Juzgado de ejecución el resultado de aquel trámite.

2.- DEJAR SIN EFECTO la audiencia de remate llevada a cabo el día de hoy 18 de julio de 2017, sobre los bienes inmuebles inmersos en el presente proceso y que fueran adjudicados por cuenta de su crédito al señor **JOSÉ RICAURTE MARÍN VILLAQUIRÁN**, en calidad de cesionario, por las razones expuestas con precedencia.

3.- CONTINUAR con el presente proceso ejecutivo respecto del ejecutado VICTOR GUILLERMO NAVIA PABOLINI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

RALR

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 127 de hoy
26 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de dos mil diecisiete (2.017). Se informa que se encuentra pendiente resolver sobre la cesión de crédito visible a folio 71. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2043

RADICACION: 76-001-31-03-001-2009-00493-00
DEMANDANTE: Fross Laboratories INC en Liquidación
DEMANDADO: Carlos Alberto Idarraga Buitrago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial allega certificado de existencia y representación legal de MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA S.A.S., donde actúa como gerente LILIANA MARIA GIRALDO RODRIGUEZ, y como quiera que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante FROSS LABORATORIES INC EN LIQUIDACION, representada legalmente por el liquidador JAIME ANDRES MUÑOZ REVECO, y a favor de MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA S.A.S., por conducto de su Representante Legal LILIANA MARIA GIRALDO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía # 51.601.795; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.



Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada por el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: DISPONER que MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA S.A.S., por conducto de su Representante Legal LILIANA MARIA GIRALDO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía # 51.601.795, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "cesión de derechos de crédito".

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 27 de hoy
26 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos y la terminación del proceso, además poder general allegado por FRANCISCO JOSE LOPEZ CAMPO. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus No. 2009

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2011-00316-00
DEMANDANTE: Diego Naranjo Loeb y Otros (Cesionario)
DEMANDADO: Ana María López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el plenario se encuentra que el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie al Banco Agrario para que envíe una relación de la totalidad de depósitos judiciales constituidos al interior del plenario, la cual, por ser procedente se desatará favorablemente.

Por otro lado, solicita la entrega de depósitos judiciales y la terminación del proceso por pago total, pero revisado el escrito allegado vemos que solicita la entrega de \$100.000.000 a favor de la demandada Ana María López y el excedente a los demandantes, siendo necesario, antes de pronunciarnos respecto de la terminación del proceso por pago total y la entrega de depósitos judiciales, requerir al solicitante para que aclare las sumas de dinero a entregar a los demandantes cesionarios, dado que son 3 personas las demandantes.

Finalmente, revisado el plenario se encuentra que los depósitos judiciales que han consignado las partes, no se encuentran consignados en esta agencia judicial, sino en el juzgado de origen, por tanto, se hace necesario oficiar al juzgado Primero Civil del Circuito de Cali para que proceda a trasladar los depósitos judiciales que se encuentren consignados en sus cuentas a nombre del presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, quien asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

Respecto del poder general allegado por FRANCISCO JOSE LOPEZ CAMPO, el mismo deberá agregarse a los autos, tomando en cuenta que fue aportado al inicio de la demanda y ya se tuvo en cuenta por el despacho (folios 92). Por lo cual, el Juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, pagado, cancelado, fraccionado y/o trasladado. Oficiese.

SEGUNDO: NEGAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL** de la obligación y **LA ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES A LAS PARTES**, por lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: REQUERIR al solicitante para que aclare las sumas de dinero a entregar a los demandantes cesionarios, dado que son 3 personas las demandantes al interior del plenario.

CUARTO: OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar los depósitos judiciales que se encuentren consignados en sus cuentas a nombre del presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Oficiese.

QUINTO: AGREGAR a los autos el poder general allegado por FRANCISCO JOSE LOPEZ CAMPO, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 177 de hoy

26 JUL 2017

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver memorial. Sírvase Proveer.

on

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 1918

RADICACION: 76-001-31-03-003-2001-00800-00
DEMANDANTE: Banco Sudameris Colombia
DEMANDADO: Termocauca S.A. E.S.P.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, (18) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

En atención al escrito que antecede presentado por el Dr. PEDRO JOSE HENAO MONTES, en calidad de apoderado de la Sociedad Vargas S.A.S. a quien le fuera adjudicado el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-164817 dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantada por la DIAN – Popayán, para lo cual allega poder conferido a su favor, solicita remitir oficio de desembargo dirigido ante el registrador de instrumentos públicos con el fin de ordenarle y autorizar el levantamiento de la medida de embargo que fue ordenada mediante oficio No. 1606 del 13 de diciembre de 2001 por el Juzgado 3 Civil del Circuito, visible en la anotación 11 del certificado de tradición del aludido inmueble.

Revisada la actuación, advierte el despacho que no es posible darle el trámite correspondiente a la presente solicitud, toda vez que el rematante no es parte dentro del proceso, sin embargo con la finalidad de esclarecer si en la anotación 11 del certificado de tradición del aludido inmueble figura lo consignado por el adjudicatario, se hace necesario requerirlo para que allegue un certificado actualizado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR A LA PARTE INTERESADA para que allegue un certificado actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-164817.

2.- Una vez se dé cumplimiento al numeral anterior, se procederá a resolver la presente solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En 26 Estado JUL No 127 de hoy 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

on

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RALR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente correr traslado al Avalúo Catastral. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2052

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00352-00
DEMANDANTE: Gladys Cuero Bermúdez
DEMANDADO: Jairo Román Peña y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada de la parte actora, aporta certificado catastral expedido por la Alcaldía Municipal de Jamundí – Valle conforme a la información suministrada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, incrementado en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** de siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-487999	\$17.930.000	\$8.965.000	\$26.895.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 27 de hoy
26 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 541

Radicación: 76-001-31-03-003-2003-00063-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Hernán Campo García y Otro (Cesionarios)
Demandado: José Eutimo Paredes y Otro
Juzgado de Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de sustanciación 1303 del 05 de mayo de 2017, el en que se comisionó al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALI, para llevar a cabo la entrega de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria # 370-343624 y 370-343518 a los adjudicatarios HERNÁN OCAMPO GARCÍA y LUIS ENRIQUE OCAMPO.

CONSIDERACIONES:

1.- En síntesis apretada el recurrente basa su inconformidad manifestando que se encuentra pendiente resolver una acción constitucional, consistente en la terminación anormal del proceso, reiterando la solicitud de terminación anormal.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesta que el pagare base de la ejecución fue suscrito el 10 de diciembre de 1991; así mismo que la obligación fue re denominada por ministerio de la ley 546 de 1999 y para efectos de la demanda expresada en UVR, así las cosas, manifiesta que se trata de una obligación que fue otorgada antes de la ley de vivienda, por lo tanto el presente asunto carece de exigibilidad por no haberse realizado la restructuración de la obligación.



Así las cosas, solicita reponer el auto # 1303 del 05 de mayo de 2017 y en su lugar se ordene la terminación anormal del proceso por falta de exigibilidad de la obligación hipotecaria al carecer de la obligatoriedad de restructuración de crédito.

2.- La parte demandante en el término para descorrer el traslado del recurso interpuesto, manifestó que la orden de entrega del bien a los adjudicatarios quedó en firme desde el pasado 22 de septiembre de 2015.

Respecto a los argumentos del ejecutante, manifiesta que no son diferentes a los ya presentados anteriormente y que la oportunidad para atacar la orden de entrega se precluyó.

Finalmente manifiesta que el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, resolvió el recurso interpuesto por el ejecutado contra la providencia que negó la terminación por restructuración, confirmando el auto proferido por esta agencia judicial.

3.- Descendiendo al caso bajo estudio, debe indicarse inicialmente que el recurso de reposición elevado por el abogado ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ nada tiene que ver con el fondo del auto que se fustiga, no siendo dable en principio que esta instancia resuelva de fondo un recurso de reposición con unos argumentos alejados de la decisión que se tomó. Vemos que el apoderado judicial del demandado intitula su petición como recurso de reposición, pero dentro del mismo solicita la terminación del proceso por falta de restructuración de la obligación, maniobra reprochable por esta instancia ya que se aleja de las buenas prácticas del litigio, al interponer un recurso de reposición sin fundamento fáctico, ni jurídico para ello y cuando busca revivir un debate jurídico que se agotó en sus respectivas instancias, como se pasa a ver.

Tomando en cuenta que la queja del peticionario no estriba en lo más mínimo con la decisión tomada en la providencia N° 1303 del 05 de mayo del presente, notificado en estado N° 79 del 10 de mayo de 2017¹, por medio del cual se comisionó al ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo la entrega de los inmueble adjudicados a los señores HERNÁN OCAMPO GARCÍA y

¹ Folio 428



LUIS ENRIQUE OCAMPO, y más bien recae, en síntesis, a la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, tema, que de la revisión del expediente ya fue agotado, tomando en cuenta que la primera, como la segunda instancia se pronunciaron al respecto (apelación de auto de fecha 12 de julio de 2017), no siendo dable que esta judicatura reviva un tema que el Juez 1 de Ejecución Civil del Circuito y el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sendas providencias desataron.

Concluyéndose con lo antedicho y sin lucubración alguna que lo pretendido por el abogado de la parte demandada en el presente ya fue debatido, no siendo dable que esta instancia, en el estado procesal de ejecución reviva una discusión llevada a cabo desde el año 2015, dado que de conformidad con el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso se incurriría en causal de nulidad, al proceder contra providencia ejecutoriada del superior², situación que de tajo cierra la posibilidad para que esta agencia judicial se pronuncie nuevamente.

Así las cosas, no se repondrá para revocar el auto fustigado, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia, además se requerirá al abogado ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para que en lo sucesivo no efectúe peticiones dilatorias, ya que obligaría a esta judicatura a compulsar copias a la Sala Disciplinaria para lo de su competencia.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación, en contra de la providencia N° 1303 del 05 de mayo de 2017, por medio del cual se comisionó al ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo la entrega de los inmuebles adjudicados, habrá de ser negado al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 1303 del 05 de mayo de 2017, en el que se comisionó al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALI, para llevar a cabo la entrega de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias # 370-

² FI 431 a 435



343624 y 370-343518 a los adjudicatarios HERNÁN OCAMPO GARCÍA y LUIS ENRIQUE OCAMPO.

SEGUNDO: REQUERIR abogado ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ para que en lo sucesivo no efectué peticiones dilatorias, ya que obligaría a esta judicatura a compulsar copias a la Sala Disciplinaria para lo de su competencia.

TERCERO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADO CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 127 de hoy
26 JUL 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente agregar memorial. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación # 2068

Radicación: 76-001-31-03-003-2003-00063-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Hernán Campo García y Otro (Cesionarios)
Demandado: José Eutimo Paredes y Otro
Juzgado de Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente, se observa que ha sido devuelto el Despacho Comisorio # 129 de fechas 22 de septiembre de 2016 por la Inspección 17 de Policía Urbana segunda Categoría de Cali, sin diligenciar, toda vez que transcurrieron más de 30 días hábiles sin que la parte interesada hay presentado fecha para llevar a cabo la comisión.

De otra parte se observa memorial presentado por el ejecutante en el que solicita resolver recurso de reposición teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Cali - Sala Civil se pronunció al respecto del recurso que negó la terminación del proceso por reestructuración (providencia de fecha 12 de julio de 2017)¹ En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos Despacho Comisorio # 129 de fecha 05 de mayo de 2017, devuelto por la Inspección 17 de Policía Urbana - Segunda Categoría de Cali, sin diligenciar, toda vez que transcurrieron más de 30 días hábiles sin que la parte interesada hay presentado fecha para llevar a cabo la comisión.

¹ FI 431 a 435



SEGUNDO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte ejecutante la providencia proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación contra el auto # 2491 del 22 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 127 de hoy
28 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2033

RADICACION: 76-001-31-03-005-2010-0037800
DEMANDANTE: MATERIALES ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA.
"MATELCO LTDA."
DEMANDADO: DIEGO MONTAÑO POVEDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., es procedente, se accederá a ello, sin embargo existe solicitud de embargo de remanentes en un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 2º Laboral del Circuito de esta ciudad, adelantado por BLANCA CECILIA ORTEGA, tal como obra a folio 94 del cuaderno de medidas.

Es preciso advertir frente al embargo de remanentes decretado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias bajo el radicado No. 003-1996-07383-00, que pese a haber surtido los efectos legales, tiene prevalencia el adelantado por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2495 del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO, SINGULAR adelantado por MATERIALES ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA. "MATELCO LTDA.", frente a DIEGO MONTAÑO POVEDA, **por pago total de la obligación.**

Ejecutivo Singular

MATERIALES ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA. VS DIEGO MONTAÑO POVEDA



SEGUNDO: DECRETASE la cancelación de los embargos y secuestros ordenados y póngase a disposición del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por embargo de remanentes solicitados mediante oficio N° 202 del 12 de febrero de 2015, dentro del proceso ejecutivo de BLANCA CECILIA ORTEGA en contra de DIEGO MONTAÑO POVEDA, radicado bajo la partida 002-2015-00839-00. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la decisión aquí adoptada, al Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias bajo el radicado No. 003-1996-07383-00,

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, REMÍTASE el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 127 de hoy

126 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2055

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00141-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Dintec Inda S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015 emanado de la misma corporación y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 expedido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 127 de hoy
26 JUL 2017
_____, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente correr traslado al Avalúo Catastral. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2019

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2007-00121-00
DEMANDANTE: Álvaro Vargas Castellanos- cesionario
DEMANDADO: Arturo Gómez Ospina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la parte demandante, aporta certificado catastral expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, incrementado en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., e igualmente solicita se fije fecha de remate. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1.- CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** de siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-454475	\$65.525.000	\$32.762.500	\$98.287.500

2.-Una vez en firme el presente proveído se procederá a resolver sobre la fecha de remate sobre el bien inmerso en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 27 de hoy
26 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 537

RADICACION: 76-001-31-03-011-2006-00139-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Martha Lucia Garcés Barreto y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante coadyuvada por la ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., es procedente, se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes.

Por otra parte, en razón a que el monto de las pretensiones supera los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la presentación de la demanda, habrá de liquidarse el arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2.010, con fundamento en el literal C, el cual indica: "*c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.*", caso para el cual se tomó como valor de los bienes objeto del acuerdo el avalúo rendido en el expediente, el cual es de \$92.049.000.00, suma que multiplicada por el 2% que ordena el art. 7 de la mencionada ley genera como resultado la suma de \$1.840.980.00. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., frente a MARTHA LUCIA GARCES BARRETO Y TALAL MANUN ISSA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública # 2986 de fecha 19 de abril de 1995, de la Notaria 10 del Círculo de Cali, aportada al proceso. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense el exhorto respectivo a la Notaria 10 del Círculo de Cali.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: ORDENAR a la ejecutante BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de \$1.840.980.00. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO No. PSAA10-7653 DE 2010, ocurrido lo cual se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

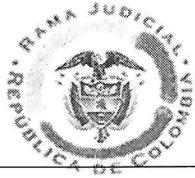
NG2

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado, N° 127 de hoy
26 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio Veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.


Profesional Universitario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2059

RADICACION: 76-001-31-03-013-2008-00401-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. - Cesionario
DEMANDADOS: Douglas Torres Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

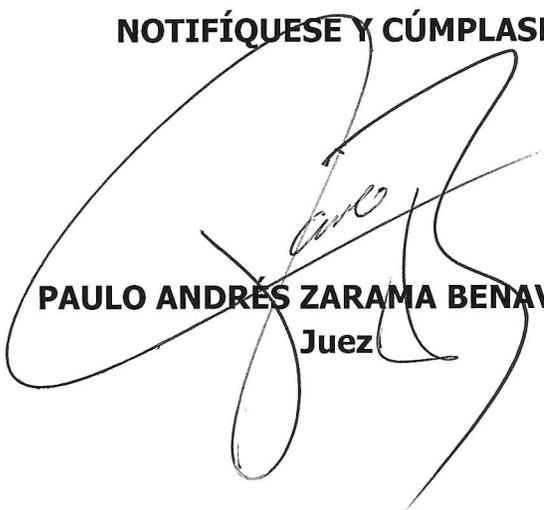
Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la representante legal, de VENTAS Y SERVICIOS S.A (cesionario), solicita se requiera al apoderado de la parte demandante, inicialmente BANCO DE OCCIDENTE a fin de que informe si continuara ejerciendo como apoderado del mismo cumpliendo con las obligaciones propias de la profesión, igualmente solicita de no recibir respuesta de lo anterior se autorice para designar nuevo apoderado.

Revisado lo anterior, no se dará trámite a lo solicitado, toda vez que la representante legal, de VENTAS Y SERVICIOS S.A., tiene la facultad de designar y revocar poder según lo preceptuado en el artículo 75 y 76 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tramitar lo solicitado según las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 177 de hoy
26 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitando se comisione para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1990

Radicación: 76-001-31-03-013-2008-00412-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Doris Esperanza Gómez (cesionario)
Demandado: María Victoria Bedón Diez

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

En cuanto al memorial presentado por la parte ejecutante, visible a folio 319 del cuaderno principal, solicitando se comisione a la Notaria 16 del Círculo de Cali para que adelante la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-412215 involucrado a este proceso, se verifica que resulta procedente de conformidad a lo establecido por el Art. 454 del C.G.P., por lo que se accederá a ello. Es preciso indicarle que ha de tener en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º del párrafo 1º del artículo en mención, respecto al cubrimiento de las tarifas que se generen a partir de su petición. En mérito de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a la NOTARIA DIECISÉIS DEL CIRCULO DE CALI, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-412215, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por un valor de \$83.218.500. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso, que permitan la plena identificación del bien objeto de remate. Comuníquese al comisionado su designación.



SEGUNDO: ADVERTIR que la comisión se sujeta a los parámetros establecidos por el Art. 454 del C.G.P.

TERCERO: La base de licitación será el 70% del avalúo dado a los bienes y será postura admisible la que cubra el 40%, previa consignación en el Banco Agrario.

CUARTO: ORDENESE que con el dinero producto del remate se cancele la Tarifa al comisionado por el trámite de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En. Estado N° 127 de hoy
26 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial desistiendo del recurso y memorial de las partes solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AUTO N° 2037

Radicación: 76-001-31-03-015-2003-00133-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca
Demandado: Liberty Seguros S.A.
Juzgado de Origen: Quince Civil Del Circuito

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada de la parte demandada, allega escrito por medio del cual manifiesta que desiste del recurso de apelación formulado contra el auto No. 572 de fecha 23 de febrero de 2017, notificado por estados el 8 de marzo de la misma anualidad, en virtud de la transacción efectuada entre las partes.

De otro lado, observa el despacho que se está transigiendo sobre la póliza No. 210101009449303, la cual es objeto de este proceso ejecutivo, además se observa que se atempera a la norma adjetiva, sin embargo el Despacho habrá de diferir la aceptación de dicha transacción y la terminación del proceso, hasta tanto el Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca –CVC, allegue el documento pertinente para acreditar la calidad en la que actúa. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

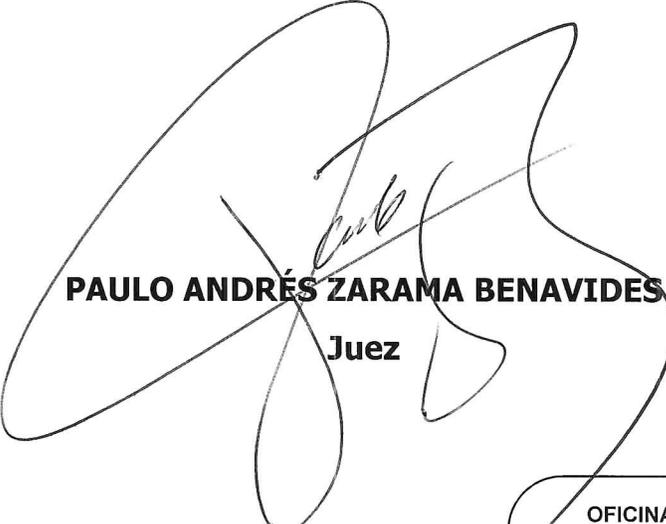
PRIMERO: TENER por desistido el recurso de apelación formulado contra el auto No. 572 de fecha 23 de febrero de 2017, notificado por estados el 8 de marzo de la misma anualidad, en virtud de la transacción efectuada entre las partes, de conformidad con el memorial allegado por la recurrente.



SEGUNDO: DIFERIR la aceptación de la transacción presentada y la terminación del proceso, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca –CVC, a fin de que allegue el documento pertinente para acreditar la calidad en la que actúa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 117 de hoy
26 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO